

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015).

Expediente No: 81001-2333-003-2015-00024-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Gladis María Rodríguez Gómez y otros
Demandado: Empresa de Energía Eléctrica de Arauca "ENELAR E.S.P."

DR. ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

Magistrado Ponente

Establece el artículo 168 del C.P.A.C.A., que en caso que exista falta de competencia, el Juez ordenará remitir el expediente al competente, veamos:

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por otra parte, indica el artículo 157 *ibídem*, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, lo siguiente:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

...

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)" (Subraya del despacho).

Exp. N° 2015-00024-00
 Demandante: Gladys María Rodríguez Gómez
 Demandado: Empresa de Energía Eléctrica de Arauca "ENELAR E.S.P."
 Asunto: Auto remite por competencia

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., consagra que los Jueces Administrativos son competentes en primera instancia, para conocer de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el presente caso, se observa que la demandante impetró una demanda de reparación directa, solicitando entre otros el pago de perjuicios materiales, los cuales computa para la estimación razonada de la cuantía, en la aludida estimación, la parte actora fija la misma en la suma de seiscientos millones de pesos (\$600.000.000), resultante de los siguientes conceptos:

| | | |
|-----------------------------------|----------|----------------------|
| 25 años X 12 meses | = | 300 meses |
| 300 meses X \$2.000.000.00 | = | \$600.000.000 |
| TOTAL | | \$600.000.000 |

Revisado el expediente, se observa que posterior a la liquidación de los perjuicios materiales los cuales dan el total de seiscientos millones de pesos (\$600.000.000) la actora los discrimina de acuerdo al porcentaje que cada propietario tiene sobre el inmueble, siendo el de mayor pretensión el correspondiente a la de la señora Gladys María Rodríguez Gómez.

\$600.000.000 / 5 propietarios = Distribuidos y asignados de la siguiente forma:

Para la señora **GLADYS MARIA RODRIGUEZ GOMEZ...** en su condición de propietaria del cincuenta por ciento (50%) del inmueble, el 50%, de los perjuicios materiales presentes, es decir, la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000.00)**.

Al respecto, es claro que la tasación efectuada por la actora para dicho concepto no se realizó en debida forma, ya que de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 157 ibídem, la cuantía debe determinarse por el valor de la pretensión mayor, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.

Por tal razón, teniendo como referente la petición hecha para la señora Gladys María Rodríguez Gómez señalado en la demanda¹, equivalente a la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000), dicho valor, ha de asumirse para la determinación de la cuantía por concepto de perjuicios materiales.

De conformidad con lo anterior, el valor solicitado para la señora Gladys María, es aquel que debe tomarse como monto de la cuantía a fin de determinar la competencia, razón por la cual, teniendo en cuenta que dicha pretensión es inferior a los quinientos (500) salarios mínimos señalados en el numeral 6º del artículo 155 del CPACA, la competencia para asumir el

¹ Folio 9.

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015).

Expediente No: 81001-2333-003-2015-00024-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Gladis María Rodríguez Gómez y otros
Demandado: Empresa de Energía Eléctrica de Arauca "ENELAR E.S.P."

DR. ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

Magistrado Ponente

Establece el artículo 168 del C.P.A.C.A., que en caso que exista falta de competencia, el Juez ordenará remitir el expediente al competente, veamos:

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por otra parte, indica el artículo 157 *ibídem*, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, lo siguiente:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

...

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)" (Subraya del despacho).

Exp. N° 2015-00024-00
 Demandante: Gladys María Rodríguez Gómez
 Demandado: Empresa de Energía Eléctrica de Arauca "ENELAR E.S.P."
 Asunto: Auto remite por competencia

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., consagra que los Jueces Administrativos son competentes en primera instancia, para conocer de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el presente caso, se observa que la demandante impetró una demanda de reparación directa, solicitando entre otros el pago de perjuicios materiales, los cuales computa para la estimación razonada de la cuantía, en la aludida estimación, la parte actora fija la misma en la suma de seiscientos millones de pesos (\$600.000.000), resultante de los siguientes conceptos:

| | | |
|----------------------------|---|----------------------|
| 25 años X 12 meses | = | 300 meses |
| 300 meses X \$2.000.000.00 | = | \$600.000.000 |
| TOTAL | | \$600.000.000 |

Revisado el expediente, se observa que posterior a la liquidación de los perjuicios materiales los cuales dan el total de seiscientos millones de pesos (\$600.000.000) la actora los discrimina de acuerdo al porcentaje que cada propietario tiene sobre el inmueble, siendo el de mayor pretensión el correspondiente a la de la señora Gladys María Rodríguez Gómez.

\$600.000.000 / 5 propietarios = Distribuidos y asignados de la siguiente forma:

Para la señora **GLADYS MARIA RODRIGUEZ GOMEZ...** en su condición de propietaria del cincuenta por ciento (50%) del inmueble, el 50%, de los perjuicios materiales presentes, es decir, la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000.00)**.

Al respecto, es claro que la tasación efectuada por la actora para dicho concepto no se realizó en debida forma, ya que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 157 ibídem, la cuantía debe determinarse por el valor de la pretensión mayor, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.

Por tal razón, teniendo como referente la petición hecha para la señora Gladys María Rodríguez Gómez señalado en la demanda¹, equivalente a la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000), dicho valor, ha de asumirse para la determinación de la cuantía por concepto de perjuicios materiales.

De conformidad con lo anterior, el valor solicitado para la señora Gladys María, es aquel que debe tomarse como monto de la cuantía a fin de determinar la competencia, razón por la cual, teniendo en cuenta que dicha pretensión es inferior a los quinientos (500) salarios mínimos señalados en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, la competencia para asumir el

¹ Folio 9.

Exp. N° 2015-00024-00
Demandante: Gladys María Rodríguez Gómez
Demandado: Empresa de Energía Eléctrica de Arauca "ENELAR E.S.P."
Asunto: Auto remite por competencia

conocimiento del asunto, recae exclusivamente en cabeza de los Jueces Administrativos en Primera Instancia.

En este orden de ideas, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Arauca, para lo de su competencia, advirtiéndose, que de conformidad con lo señalado en la parte in fine del artículo 139 del C.G.P, la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

Del mismo modo, cabe señalar, que de acuerdo a lo consagrado en el inciso 3° del artículo 139 ibídem, el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

Sin necesidad de más consideraciones se,

RESUELVE

Primero: Por Secretaría remítase el proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Arauca, conforme a lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado